REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 41 89 **007 2024 00167 01**
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RIGOBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ GALEANO
DEMANDADO:	LUIS ARTURO GALEANO MUÑOZ y otros
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS:	COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 328

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial correspondió a esta agencia judicial, resolver el conflicto negativo de competencia solicitado por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, frente al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

Interpuso el señor **RIGOBERTO DE JESUS ALVAREZ GALEANO,** demanda de **PERTENENCIA** en contra de **LUIS ARTURO GALEANO**

MUÑOZ, BEATRIZ ELENA CALDERÓN MARÍN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO PÉREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO JAVIER GALEANO MUÑOZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERALIA ROSA GALEANO MUÑOZ, por medio de la cual pretende adquirir por prescripción de dominio, fracción el predio identificado con matricula inmobiliaria N 01N-262066 de la ciudad de Medellín.

Por reparto, la demanda le correspondió al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** quien mediante auto del 5 de febrero de la presente anualidad decidió rechazar la demanda por competencia, factor cuantía a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal a fin de que asumieran su conocimiento.

Argumentó para lo decidido que, la pretensión de la demanda está encaminada a que se declare "*la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio <u>una fracción</u> del inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° 01N-262066 el cual tiene un avalúo de $42.621.827, para la fecha de la presentación de la demanda, lo que no supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023"*

Una vez recibida la demanda por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, mediante auto del 6 de marzo del año en curso, provocó el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C.G.P,

ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que diriman el conflicto suscitado.

Consideró dicho Despacho que, observando el avalúo del inmueble que se pretende usucapir, el mismo asciende a la suma de ($ 171.062.000) valor que supera en creces la mínima cuantía, que para el año 2023 ascendía a la suma de ($46.400.000); y recordó además que, según los acuerdos PSAA 15-10402 del 29 de septiembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA17-2332 del 06 de abril de 2017, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con sede en San Cristóbal conoce de los procesos de **mínima cuantía.**

CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en concreto; y uno de ellos es la cuantía del proceso.

Al respecto, tal y como se dijo para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia en el caso en concreto, se debe atener a lo dispuesto en el:

«**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**. La cuantía se determinará así:

(…) 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos».*

Sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la *"competencia"*, circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

Así mismo, el artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces *"sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez."*

2. **Del Caso En Concreto**. El demandante pretende adquirir por prescripción fracción del terreno del folio de matrícula inmobiliaria 01N-262066 de la ciudad de Medellín, pues tal y como se lee en el hecho 19

del escrito de la demanda, se dice expresamente que el inmueble objeto del presente proceso aún no ha sido desenglobado del mayor extensión, de ahí que, sea el avalúo catastral del referido el inmueble el que determine la cuantía del proceso y no la "fracción pretendida" como erradamente lo interpretó el Juzgado 29 Civil Municipal De La Oralidad De Medellín.

Verificado el avalúo catastral de la matrícula inmobiliaria objeto del presente proceso, tal y como lo ordena el artículo 26 del C.G.P, se constató en el archivo 01 folio 27 digital, donde reposa la ficha catastral, que su avalúo total corresponde a la suma de ($171.062.000).

En concordancia, y verificado también las disposiciones de que trata el artículo 25 ibidem, se pudo validar que el salario mínimo cuantía para el año 2023, año de radicación de la demanda correspondía a la suma total de ($ 1.160.000), valor que, luego de realizar la operación aritmética de que trata el mencionado artículo, arroja un total de ($46.400.000) para procesos de **Mínima** cuantía.

Se reitera entonces que, el avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso corresponde a la suma total de ($171.062.000) valor que, tal y como se alega, supera en creces la **MÍNIMA CUANTÍA**, la cual es de conocimiento exclusivos de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, razón por la cual habrá de dirimirse el conflicto propuesto, indicando que el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN**, el competente para conocer de la presente demanda de pertenencia por ser un proceso de MENOR CUANTÍA, por lo que debe ser asumida por este, a quien le correspondió por el reparto inicial; pues se itera, la norma es clara al determinar la competencia por el avalúo catastral del inmueble pretendido, y no da pie a interpretar de manera alguna que es el avalúo de parte o fracción reclamada.

En mérito de las razones antes expuestas, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: Por secretaria, remítase el presente auto a las partes interesadas, sin la necesidad de oficio en el mismo sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 G.G.P y el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

m-v

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b4e96494b8146b6a85a5687435bacc12d522ecbfab3f8d90d24310c2f82d6**
Documento generado en 16/04/2024 02:14:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica